

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

## Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 94.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense, en escrito fecha de mayo próximo pasado, me comunica lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, en escrito fecha 4 del corriente, Sección 1.ª, Negociado 3.º, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de El Bollo (Orense), con motivo de la pensión solicitada por D.ª Felisa Ayuso Benito, como viuda del Secretario que fué de dicha Corporación municipal D. Liborio Pancorbo Narro, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado por el artículo 46 del reglamento de 23 de agosto de 1924;

Resultando que el causante prestó sus servicios por un espacio de mas de 20 años en los Ayuntamientos de Berzosa, Retortillo de Soria (Soria), Fuentes de Ebro (Zaragoza), Paderne (La Coruña), y el Bollo (Orense), percibiendo como mayor sueldo durante mas de dos años el de 9.000 pesetas anuales;

Considerando que el Ayuntamiento de El Bollo a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 47 del reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 2 250 pesetas, o sea el 25 por 100 del sueldo regulador.

Esta Dirección general ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios el causante deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Berzosa, 26'87 pesetas; Retortillo de Soria, 142'74; Fuentes de Ebro, 0'13; Paderne, 16'16, y El Bollo, 1'60, cuyo total de 187'50 pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de El Bollo, recaudando para reintegrarse, las cuotas fijadas a los demás Ayuntamientos desde la fecha del fallecimiento del causante, o sea desde el 30 de junio de 1946, hasta el 1.º de octu-

bre del mismo año, en que entró en vigor el reglamento de Montepío general de Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos de Administración local, el cual los satisfará a partir de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.º de su reglamento de 10 de mayo de 1946.

Lo que, con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y de la interesada, significándole que el presente prorrateo deberá publicarse a sus efectos en el *Boletín oficial de esa provincia*.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 7 de junio de 1948.

El Gobernador,  
JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 95.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas, en escrito fecha 4 del actual, me dice lo que sigue: «Excelentísimo Sr.: Ruego a V. E., que en el *Boletín oficial de esa provincia* y en los periódicos de esa capital que le parezca oportuno, se sirva ordenar la inserción de la siguiente comunicación:

«Por el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Comisaría de Material Ferroviario, y en cumplimiento del decreto de 5 de diciembre de 1947 y orden de dicho Ministerio, fecha 12 del mismo mes y año, ha sido sancionado D. Manuel García Verde, de El Royo (Soria), con la multa de treinta y ocho mil novecientas cincuenta pesetas (38.950), por incumplimiento del cupo obligatorio de entrega de traviesas correspondiente al año forestal 1944-45, dándosele el plazo de dos meses, a partir de la fecha de 3 de junio de 1948, correspondiente a dicha resolución, para la entrega de las traviesas objeto del expediente incoado.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 8 de junio de 1948.

El Gobernador,  
JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 96.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas, en escrito fecha 4 de mayo próximo pasado, dice a este Gobierno lo que sigue: Ruego a V. E., que en el *Boletín oficial de esa provincia* y en los periódicos de esa capital que le parezca oportuno, se sirva ordenar la inserción de la siguiente comunicación:

«Por el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Comisaría de Material Ferroviario y en cumplimiento del decreto de 5 de diciembre de 1947 y orden de dicho Ministerio, fecha 12 del mismo mes y año, ha sido sancionado D. Juan López Mozas, de Osma (Soria), con la multa de mil seiscientas pesetas (1.700), por incumplimiento del cupo obligatorio de entrega de traviesas correspondiente al año forestal de 1946 47, dándosele el plazo de dos meses, a partir de la fecha de 29 de mayo de 1948, correspondiente a dicha resolución, para la entrega de las traviesas objeto del expediente incoado.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 7 de junio de 1948.

El Gobernador,  
JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La anomalía en que se desenvuelve el mercado de maderas, leñas y carbones vegetales, lo mismo en lo que hace referencia a la distribución que a los precios reales de los productos, aconseja facultar a los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio para la adopción de medidas que corrijan las deficiencias mencionadas, proveyéndoles al mismo tiempo del organismo administrativo y técnico que, dependiente de aquellos Departamentos y debidamente asesorado por las representaciones Sindicales de las actividades interesadas, ponga en práctica y vigile la más eficaz ejecución de aquellas medidas.

Al propio tiempo, determinada por

el decreto de esta misma fecha la limitación de los precios de la madera en pie, se hace preciso, con el fin de defender al mercado consumidor contra alzas injustificadas del producto en sucesivos estados, llevar a cabo una aplicación efectiva y rápida en cada caso de lo dispuesto en el artículo quinto de la ley de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta, sobre distribución de maderas poseídas por rematantes y almacenistas, a cuyo fin se considera conveniente delegar en el Servicio de la Madera que crea este decreto las facultades que la última prescripción mencionada confiere al Ministerio de Agricultura.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio,

DISPONGO:

Artículo primero. Se faculta a los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio para que, conjuntamente y a través del Servicio de la Madera, que se crea por el artículo segundo del presente decreto, puedan adoptar las medidas que estimen necesarias en orden a lograr en relación a los productos maderables y leñosos y a los carbones vegetales el mejor abastecimiento del país y la más adecuada distribución, a los precios que se estimen procedentes en las diferentes fases de su utilización.

La acción de los citados Ministerios que podrá llegar hasta la intervención parcial o total de las maderas, leñas y carbones vegetales, cualesquiera que sean el lugar y estado en que se encuentren, y a imponer la obligatoriedad del máximo aprovechamiento racional de las posibilidades del país en dichas materias, se orientará especialmente:

a) Al aprovechamiento, distribución y utilización racionales de las maderas, leñas y carbones vegetales, tanto de las producidas en el país como de las importadas.

b) A la fijación de los precios que deban regir en las distintas fases de su producción, transformación y consumo y adopción de las medidas conducentes a lograr la más eficaz efectividad de los mismos, así como a la calificación de las entidades o personas que puedan adquirir madera en

rollo o leñas en bruto o se dediquen a operaciones comerciales con maderas, leñas y carbones vegetales.

Artículo segundo. Dependiente de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura se crea el Servicio de la Madera, que quedará constituido en la siguiente forma:

a) Jefatura del Servicio, Secretaría del mismo y Organización que a sus órdenes desarrolle y vigile la realización de cuantas medidas adopte en cumplimiento de la presente disposición.

b) Junta Asesora de la Jefatura del Servicio.

Artículo tercero. El Jefe del Servicio será nombrado por decreto, a propuesta conjunta de los Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio, y el Secretario, por orden, también conjunta, de ambos Ministerios.

La Junta Asesora quedará constituida por los siguientes vocales:

El Jefe Nacional del Sindicato de la Madera y el Corcho.

Un representante por cada uno de los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y Obras Públicas.

Un representante conjuntamente por los tres Ministerios del Ejército, Marina y Aire.

Dos representantes de la producción, de los cuales uno corresponderá a montes públicos y otro a particulares.

Dos representantes de la industria maderera y uno de la fabricación de carbones vegetales.

Dos representantes del comercio maderero y uno del de carbones vegetales.

Actuarán, respectivamente, de Presidente y Vicepresidente de la Junta Asesora, el Jefe y el Secretario del Servicio, y de Secretario de la misma el funcionario del Servicio que la Junta designe.

Los Vocales, representantes de los diferentes sectores serán designados por la Organización Sindical, de acuerdo con las normas de elección vigentes para tales casos en la misma.

Por orden conjunta de ambos Ministerios podrán incorporarse a la Junta Asesora, con carácter permanente o accidental, aquellas representaciones o personas que se consideren precisas o puedan contribuir al mejor cumplimiento de la misión asesora de la Junta.

Artículo cuarto. Serán misiones y atribuciones del Servicio de la Madera:

A) Desarrollar, ejecutar y vigilar la realización y el cumplimiento de cuantas medidas sobre regulación, intervención o precios de los productos de que se trata, adopten los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura.

B) Proponer, en su caso, las medidas o disposiciones a adoptar para conseguir el más eficaz aprovechamiento de las producciones nacionales y de las importaciones de las maderas y leñas y su más adecuada distribución, transformación y comercio, y muy especialmente cuantas se re-

fieren a la fijación de normas de definición de calidades y tipos de la madera y apropiada aplicación de la misma.

C) Hacer uso de las facultades que el artículo quinto de la ley de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta confiere al Ministerio de Agricultura, las que a partir de la publicación del presente decreto quedan delegadas expresamente en el Servicio.

D) Cuantas otras misiones relativas a los productos de que se trata le sean encomendadas por los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio.

Artículo quinto. El Servicio de la Madera, a través de su Jefatura y sin perjuicio de las misiones y cuantas otras atribuciones concretas le competan en el cumplimiento de las medidas y disposiciones dictadas por los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, podrán dirigirse a las autoridades, organismos y centros en solicitud de los datos e informaciones que, en relación con el citado Servicio estimen pertinentes, quedando todos aquéllos obligados a suministrarlos.

Artículo sexto. Por los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones precisas para el mejor cumplimiento de lo que en este decreto se dispone, así como también para atender al debido desenvolvimiento económico y de todos los órdenes del Servicio que por este decreto se crea.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, CARLOS REIN SEGURA.—El Ministro de Industria y Comercio, JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ.  
(B. O. del E. del día 20 de m.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

*Circular por la que se dictan normas a los Laboratorios de Especialidades Farmacéuticas.*

Para el mejor cumplimiento de lo que se dispuso en la orden de este Ministerio de 10 de mayo del corriente año, esta Dirección general, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo tercero de la misma y oído el parecer del Consejo general de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 15 de junio del corriente año, los Laboratorios de especialidades farmacéuticas quedan obligados a marcar todas las especialidades que preparen o tengan en existencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la orden de 10 de mayo del corriente año, etiquetándolas en la forma que a continuación se indica.

Sobre el precio actual que debe figurar en los envases y envolturas de cada especialidad farmacéutica, fijarán una etiqueta en la que harán constar el nuevo precio que resulte de aplicar lo dispuesto en el párrafo

anterior, cuyas características pueden ser las acostumbradas; pero imprimiendo en el ángulo superior izquierdo, de manera clara, la inscripción R. 48, y en el espacio libre restante, en columna de suma hacia la derecha el precio que corresponda y el timbre sanitario, señalando como precio total de venta al público la suma de los dos anteriores conceptos.

Art. 2.º Todas las especialidades que se autoricen a partir de la publicación en el *Boletín oficial del Estado* de la orden ya mencionada del 10 de los corrientes, como igualmente aquellas a las que se fije precio o se les modifique el actual, llevarán sus etiquetas en la forma que se determina en el artículo anterior o bien imprimiéndolas en los nuevos envases.

Art. 3.º Finalizado el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente, los almacenes de especialidades farmacéuticas vendrán obligados a suministrar estos medicamentos a las farmacias, en la forma que aquí se establece, a cuyo efecto los Laboratorios de preparación de aquéllas les facilitarán los medios necesarios.

Art. 4.º El Consejo general de Colegios oficiales de Farmacéuticos, para facilitar la contabilidad entre los Colegios provinciales y el Seguro Obligatorio de Enfermedad, concertará con éste el procedimiento más factible para la aplicación del descuento señalado en el artículo segundo de la orden.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de mayo de 1948.—El Director general, José A. Palanca:

(B. O. del E. del día 23 de m.)

#### AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

*Tribunal provincial de lo contencioso administrativo*

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal, D.ª Saturnina Sanz Marina, vecina de Navaleno, contra acuerdo de aquel Ayuntamiento que le denegó los aprovechamientos vecinales y forestales y que se interpone en virtud del silencio administrativo, por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 7 de junio de 1948.—El Secretario, Félix Granados.—V.º B.º—El Presidente, Jesús Urrutia. 1417

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal, D.ª Julia Rejas Almería, vecina de Navaleno, contra acuerdo de aquel Ayuntamiento que le denegó los aprovechamientos vecinales y forestales y que se interpone en virtud del silencio administrativo, por el presente se hace público, para que cuantos

tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 7 de junio de 1948.—El Secretario, Félix Granados.—V.º B.º—El Presidente, Jesús Urrutia. 1416

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal, D.ª María Tomás Archa Rejas, vecina de Navaleno, contra acuerdo de aquel Ayuntamiento que le denegó los aprovechamientos vecinales y forestales y que se interpone en virtud del silencio administrativo, por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 7 de junio de 1948.—El Secretario, Félix Granados.—V.º B.º—El Presidente, Jesús Urrutia. 1418

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal, D.ª Victoria Reynares Cuadra, vecina de Navaleno, contra acuerdo de aquel Ayuntamiento que le denegó los aprovechamientos vecinales y forestales y que se interpone en virtud del silencio administrativo, por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 7 de junio de 1948.—El Secretario, Félix Granados.—V.º B.º—El Presidente, Jesús Urrutia. 1419

#### AYUNTAMIENTOS

##### AGREDA

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 29.729'29 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días, puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de fecha 28 de agosto de 1928; pudiendo presentar las solicitudes, en esta Alcaldía, o en la Dirección general de Pósitos, sita en Madrid en el Ministerio de Agricultura; concediéndose préstamos con garantía personal bien probada, hasta 3.000 pesetas.

Agreda 1.º de junio de 1948.—El Alcalde, Pedro Cilla. 1399

Imprenta provincial.